

EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

Y

SUS NUEVAS INSTITUCIONES *

PRIMERA CONFERENCIA

Señor Decano

Señores Profesores

Jóvenes alumnos

Iniciamos hoy el estudio crítico del proyecto de código penal que está a la consideración del honorable congreso nacional, y que ha merecido ya la sanción de la H. cámara de diputados, anunciándose que el H. senado le prestará también su alta aprobación.

Dicho estudio será sintético y limitado a los puntos más

(*) Córdoba, julio de 1917—Señor profesor Dr. Julio Rodríguez de la Torre—Presente—Si el orden que sigue el programa de su materia y el corto tiempo de que dispone para dictar el curso universitario, se lo permiten, invito al señor profesor a que destine alguna de sus clases al estudio crítico del proyecto de nuevo código penal, presentado a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el miembro de la misma, doctor Rodolfo Moreno (hijo) .

La importancia y actualidad del tema es indiscutible y dada la inteligencia y preparación del señor profesor, no dudo que podrá ofrecer a los alumnos elementos de ilustración, en el amplio campo de la cien-

culminantes del proyecto, esto es, a las reformas más trascendentales que él contiene, relativas a las nuevas instituciones del derecho penal, preventivo y punitivo, que se hacen efectivas por el proyecto, sin entrar por supuesto a realizar un estudio completo de ninguno de esos enunciados, porque ello corresponde a trabajos de otra índole, preparados en otra forma y con otras finalidades.

Por ahora, nosotros estamos obligados a limitar esta exposición a los puntos básicos de la materia.

Por lo demás, cualquiera que sea nuestro juicio crítico respecto al futuro código penal, él ha de inspirarse en los altos y elevados propósitos de la enseñanza universitaria, con absoluta prescindencia de todo otro interés.

En esta conferencia expondré, los antecedentes relativos a nuestra actualidad penal, en la forma más clara y sintética que me sea posible.

La primera ley nacional, con caracteres exclusivos de ley penal, es la de 25 de Agosto de 1863 designando los crímenes cuyo juzgamiento es de competencia de los tribunales nacionales, y estableciendo su penalidad.

Es una ley especial, porque no forma parte de ninguna codificación, porque su sanción ha sido independiente y única, con

cia penal. Saludo atte. al señor profesor.—Ignacio M. Garzón, Guillermo Reyna, secretario.

Córdoba, Julio de 1917—Al señor decano de la facultad de derecho y ciencias sociales, Dr. Ignacio M. Garzón—S|D.—En contestación a su atenta nota de ayer, tengo el agrado de manifestar al señor decano que acepto complacido la invitación que en ella se me hace, y que en breve iniciaré las clases para exponer a los estudiantes de derecho penal, mis opiniones respecto al proyecto de nuevo código penal, que actualmente se encuentra a la consideración de la honorable cámara de diputados de la Nación.

Agradezco los inmerecidos conceptos con que el señor decano me honra, y le saludo con la expresión de mi más alta consideración.—Julio Rodríguez de la Torre.

determinados fines o propósitos, y limitada, en su fondo, a una cierta y determinada delincuencia, y en su carácter jurisdiccional, a crear una competencia de excepción, llamada del fuero federal.

Su mismo rubro legal, es desde luego una especialidad, él dice: "Ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad".

Esta leyenda parece indicar, o mejor dicho, indica, que la ley es en su mayor parte adjetiva, esto es, de deslinde de jurisdicciones, pues que anuncia que sus disposiciones son para establecer competencia y a la vez penalidad.

Esa ley designa los crímenes que han de ser juzgados por los tribunales nacionales, lo que importa decir, o presupone por lo menos, que esos crímenes se encontraban de antemano establecidos, esto es, definidos y penados por la ley.

Pero en el hecho no es así, pues la ley de 1863 a que me estoy refiriendo, *crea* una determinada delincuencia, o sea, define y pena, los actos que como crímenes o delitos deben ser castigados, fijando, como es natural, la pena que a cada crimen o delito corresponde, y en ninguna de sus disposiciones expresa, como lo indica su rubro, que esos crímenes sean de competencia de los tribunales nacionales, salvo su disposición final.

Esta se encuentra concebida en los siguientes términos: "Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos a la jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los códigos, que forman el derecho común de las provincias, con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales".

Esta disposición, no atribuye, como se ve, tales o cuales delitos, a la competencia de los jueces nacionales para su juzgamiento. Dispone en forma negativa y excluyente que todos los delitos contra la Nación "no previstos en la ley", y los comunes, corresponden al derecho común de las provincias.

Mucho margen ofrece al análisis jurídico esta disposición.

de la ley del 63, como todo ella; pero esa crítica, legal y jurídica, no es en este momento oportuna, pues aquí no caben más que breves antecedentes de nuestras diversas leyes penales, y si hemos formulado estas ligeras observaciones es solamente para caracterizar históricamente la ley, conforme a nuestro propósito, dejando establecido que ella fué una verdadera ley penal de fondo, aún cuando con muchos defectos, y muy limitada, como puede verse por los delitos que ella definía y penaba.

Son estos: Traición. Piratería. Rebelión. Sedición. Desacato y resistencia a la autoridad. Interceptación y sustracción de correspondencia. Falsedades y sustracción o destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas. Cohechos; y otros delitos contra la paz y dignidad de la Nación.

Es como se vé una ley incompleta en el sentido que no tutela los más primordiales derechos del hombre, como son los que emergen de la vida, de la propiedad y del honor. Lo que demuestra que el primer pensamiento del legislador argentino en materia penal, después de constituido el país y de salvadas las grandes crisis institucionales que lo aflijieran, fué para garantizar ciertos y determinados derechos de la Nación, la que aún carecía de legislación civil, comercial y penal propia, eminentemente nacional.

En el mismo año 1863 en que el Congreso sancionaba aquella ley, dictábase otra, autorizando al poder ejecutivo, para nombrar comisiones encargadas de redactar los códigos que según la constitución debe dictar el congreso, esto es, para proyectar los códigos civil, comercial, de minas y penal, y fué en ejecución de esa ley, que se designó al Dr. Don Carlos Tejedor para redactar el proyecto de código penal.

A la época de su nombramiento el Dr. Tejedor tenía realizados estudios especiales de ciencia penal y derecho penal, como lo demuestra en primer término su obra intitulada "Curso de derecho criminal" publicada a mediados del año 1860, y la abun-

dante, como selecta bibliografía de que se sirvió tanto para su obra citada, como para la redacción del proyecto de código.

Además, el Dr. Tejedor enseñaba derecho penal, circunstancia que le determinó a publicar su libro el cual contiene el siguiente prefacio, que por su brevedad, y en atención a la alta personalidad de su autor me permito hacerlo conocer íntegro.

Dice así: “La necesidad de enseñar el derecho criminal, nos aconsejó hacer algunos apuntes, que son los mismos que, aumentados y corregidos, presentamos bajo la forma de un curso completo.

“Para escribir esos apuntes, compulsamos cuanto libro de la materia cayó en nuestras manos, tomando de unos el método, de otros las ideas, y de los códigos las disposiciones legales.

“La obra pues que ofrecemos, tiene solamente el mérito de aplicación, rejuvenecido, por decirlo así, con principios sacados de los mejores autores, un derecho que, como las leyes de que trata, resiste el estudio por su antigüedad y barbarie”. (Julio de 1860).

La obra “Curso de derecho criminal” del Dr. Tejedor, revela que a la época en que él escribía, había penetrado la materia y que se encontraba preparado para acometer la tarea de proyectar un código con criterio científico y práctico, como el que realizó; pero a pesar de todo, demoró un poco más de dos años en presentar su proyecto al gobierno, lo que hizo en dos partes; la primera a fines de 1865 y la segunda en el primer semestre de 1867.

Una ley de setiembre de 1868 autorizó al poder ejecutivo para nombrar una comisión para que “examinara prolijamente el proyecto” del Dr. Tejedor. La comisión debía componerse de tres abogados según lo establecía la misma ley. En su ejecución, el gobierno nombró la comisión en ese mismo año, la que no llenó su cometido por fallecimiento o renuncia de algunos de sus miembros; sucediéndose así una serie de nombra-

mientos, hasta que en 1877, con diez años después de dictada la ley, la comisión quedó definitivamente constituida por los doctores Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García.

La comisión así compuesta presentó su trabajo al ministerio de justicia en los primeros días del año 1881, acompañado de un memorial en el que expresaba: “La comisión encargada de revisar el proyecto de código penal, tiene el honor de presentar a V. E. en el *proyecto* que acompaña, el resultado de sus trabajos”. Y termina con el siguiente párrafo: “Al elevar a V. S. el nuevo proyecto redactado en *sustitución* del presentado por el Dr. Tejedor, saludamos al Señor Ministro con nuestra más distinguida consideración”.

De manera que la comisión de tres abogados que autorizaba la ley de setiembre de 1868 para “que se ocupe de examinar prolijamente el proyecto de código penal redactado por el Dr. Don Carlos Tejedor”, consideró que los términos de dicha ley, no la inhibían para presentar otro proyecto en reemplazo del que se le encargaba “examinar prolijamente”, y así lo hizo, como acabo de expresarlo, quedando en tal forma sometido al estudio o consideración del congreso el proyecto de esta comisión como el del Dr. Tejedor; trabajos de codificación de importancia en la época en que se produjeron, y que la tiene también históricamente, por más de un concepto; siendo de notar que uno y otro merecieron la sanción de varias legislaturas de provincias, que los adoptaron como ley penal local, mientras el congreso no hizo uso de su facultad constitucional, circunstancias que demuestran que la opinión aceptaba los proyectos y los encontraba sin duda eficaces con relación a las necesidades de la época.

Antes de cerrar este ciclo de antecedentes, estimo que conviene recordar el nombre de todas las personas que en virtud de la ley de 1868 fueron nombradas para realizar la revisión del proyecto Tejedor, aún cuando no hayan trabajado en él, ellas son: Los doctores José Roque Pérez, Marcelino Ugarte (padre),

Manuel Quintana, Vicente Fidel López, Antonio E. Malares y los señores Villegas, Ugarriza y García, que como queda dicho realizaron la obra.

Otra circunstancia que debo anotar con respecto a esta comisión, es la bondad de la exposición de motivos con que acompañaban su proyecto para explicarlo y fundarlo, proyecto que se singularizó por el método que dió al segundo libro del código, cuyas ideas a este respecto yo comparto.

El congreso de la Nación tenía pues, en sus manos dos proyectos de código. El de Tejedor, desde 1868, y el de la Comisión revisora desde 1883.

A fines de 1886 recién se pronuncia y sanciona la ley N°. 1920 declarando que “desde el primero de Marzo de 1887 se observará como ley de la república el proyecto de código penal redactado por el Dr. Carlos Tejedor con las modificaciones aconsejadas por la comisión de códigos de la honorable cámara de diputados”.

De manera que hace justamente treinta años a que rige el actual código penal—cuyo origen queda relacionado—con las modificaciones parciales que sucesivamente se han operado a mérito de las leyes 2755 de octubre de 1890 sobre sustitución de penas corporales en caso de excarcelación bajo fianza, y que fué derogada por el art. 12 de la reforma que realizó la ley N°. 3335 de Diciembre de 1895 referente a la pena de los reincidentes—de la ley 3900 de Enero de 1900 modificando los artículos 190 y 191 del código referentes al robo calificado—de la ley 3972 de noviembre del mismo año 1900 sobre falsificación y circulación de monedas, y por fin de la ley 4189 de agosto de 1903 que ya he recordado, y por la que se reforma *in extenso*, por decirlo así, la ley 1920, o sea el código penal, y que es conocida y citada con el nombre de “ley de reformas”.

Además de las disposiciones de índole punitivo contenidas en el libro segundo del código penal, o sea, de todos los delitos

definidos y penados por dicho código, y de las reformas, suprimiendo o modificando las reformas y circunstancias de cierta delincuencia, tenemos varias otras leyes, aisladas, independientes del código, en cuanto no han sido incorporadas a él, dictadas por el congreso en diversas épocas y por distintos motivos; leyes que son de naturaleza penal por cuanto su violación es castigada con una pena.

Esas leyes están en vigencia y son: de impuesto a los alcoholes; de impuestos internos—de telégrafos, en la parte que enuncia delitos y faltas—de correos, también en lo relativo a ciertos actos, como son la falsificación de estampillas, tarjetas postales, sellos, etc.; de elecciones, de juego de azar, prohibiendo el uso de la sacarina u otros edulcorantes artificiales, sobre ejercicio de la farmacia, defensa agrícola, policía sanitaria de animales, patentes de invención, marcas de fábrica, trata de bláncas, jiros en descubierto, y el código de justicia militar, ley especial y de excepción, que comprende los delitos y faltas esencialmente militares, o sea aquellos actos que afectan la institución militar, y los actos que importen un delito común pero cometidos por militares en servicio o en lugares de ocupación militar.

Conviene recordar que con anterioridad a la sanción legislativa del código penal, regían entre nosotros las leyes españolas, algunas de ellas ya derogadas en aquella nación, y para tomar un punto de partida ya que no es posible hacer referencias de otra índole, diremos que esas leyes imperaron con las excepciones del caso, desde la revolución de Mayo, hasta que se convirtió en ley el proyecto Tejedor con las reformas que aconsejó la comisión de la cámara de diputados (1.º de marzo de 1887).

En esos setenta y tantos años se producen en el país algunas reglas políticas obligatorias de caracter penal, que las encontramos en la asamblea del año 13, en el reglamento de 1817, y en las constituciones de 1819, 1826 y 1853.

Estos antecedentes demuestran que los hombres que actua-

ron en la obra de la organización y cultura del país, con los medios de que entonces podían disponer, tuvieron el sentimiento y orientación de un derecho penal propio, nacional.

Después de estos breves antecedentes relativos a nuestra actualidad penal, se impone esta interrogación: ¿Cual es la importancia o valor jurídico y práctico de nuestra ley penal?

El primitivo proyecto del Dr. Tejedor, respondió sin duda a la época en que fué elaborado y a las circunstancias especiales del medio, de las ideas dominantes, de la falta de jurisprudencia, de trabajos científicos nacionales, y sobre todo de la sugestión inevitable que debía producirle la legislación española, por aquella época en vigencia entre nosotros, debieron influir notablemente en las ideas y orientaciones científicas del eminente hombre público autor del proyecto, por más que en el prefacio de su obra "curso de derecho criminal" a que antes me he referido, él manifiesta haber inspirado sus opiniones con independencia y ecuanimidad en todos los antecedentes bibliográficos de aquella época.

Y aún cuando hoy el código no satisfaga, y aún si se quiere, se le califique de malo, debemos juzgar con cierto respeto y ecuanimidad el patriótico esfuerzo del Dr. Tejedor, pues que su obra fué, manifiestamente, el resultado de un detenido estudio, como lo demuestran todos los antecedentes, que como fuentes de codificación tuvo él a la vista.

Las reformas que ha experimentado el código Tejedor han sido todas inconsultas y antijurídicas sobre todo la última, la de 1903, que llenó de anacronismos el código y que lo desprestigió y destruyó.

De manera que si se encuentra muy deficiente el proyecto Tejedor, vale decir el código penal argentino, a pesar de todos los factores que obran para atenuar, explicar y disculpar sus varios y quizás fundamentales defectos, esas deficiencias se con-

vierten en gravísimos errores, por el antagonismo creado al cuerpo orgánico del código, por tanta reforma, ajenas a la concordancia de la misma ley, a su estructura científica, y a la eficacia de los derechos sociales que debe proteger.

El eminente juriconsulto y eximio penalista, nuestro conacional, el Dr. Don Rodolfo Rivarola, en su obra de "Derecho Penal Argentino" editada en Roma en 1910 y dedicada a la Nación Argentina en su primer centenario, al abrir juicio sobre el código se expresa así:

"No es posible hacer en pocas palabras, las observaciones críticas de un código, que es en sí mismo una serie de detalles y disposiciones, que deben ser considerados cada uno de ellos en particular.

Los puntos fundamentales a que pueden referirse observaciones en vista de la concepción y método de un código, son:

1°.—Que este código penal no ha realizado el precepto de la constitución, de ser un código nacional.

2°.—La ausencia de concepción metódica en la distribución de sus partes, y la corrección de sus detalles.

3°.—El mantenimiento de un sistema penal, de imposible cumplimiento, en la parte de las penas privativas de la libertad.

4°.—El atrazo respecto a instituciones nuevas, ya ensayadas en otras partes, y que pudieran experimentarse en nuestro país, como las leyes sobre la reincidencia, libertad condicional, condena condicional.

5°.—Silencio del código respecto de muchos hechos que deben pasar a la categoría de delitos, y que no tienen esta declaración, ni sanción alguna en otras leyes.

6°.—El silencio respecto de cuestiones de tanto interés jurídico, como la de la fuerza obligatoria de la ley penal con relación al territorio".

Tal es uno de los juicios críticos más autorizados que puede invocarse entre nosotros con respecto a "los puntos fundamentales" del código penal argentino en vigencia, y por ende,

en la parte que le corresponde al proyecto Tejedor que le sirvió de base.

En la próxima conferencia expondremos los antecedentes del proyecto de código que espera la sanción del honorable congreso de la nación.
